REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nariño (A), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**DECLARATIVO- PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**JOSE DAVID GRANADA RAMOS**
DEMANDADO	ESTRELLA, MARÍA OLIVA, LILIAN, EFRAÍN, EGIDIO OROZCO NARANJO; MARTA CECILIA, FRANCISCO, GLORIA INÉS, RUBI, ARLEY DE JESÚS, MARÍA AUXILIADORA PÉREZ OROZCO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO OROZCO OROZCO.
RADICADO	**2019-00027-00**
AUTO INTERLOCUTORIO	**123**

Se encuentra al despacho el presente proceso, habiendo señalado fecha para la continuación de audiencia de que trata el artículo 372 y 372 del estatuto procesal; pero se observa que se hace necesario, previamente a ello, prorrogar la competencia para continuar con el trámite del presente proceso.

En el presente caso, se tiene que la última notificación del auto admisorio de la demanda data del 05 de marzo de 2021; sin embargo, por razones de la pandemia COVID – 19 los términos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517; posteriormente, por medio del Acuerdo PCSJA20-11597, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial a partir del 16 de julio de 2020 prorrogándose sucesivamente dicha medida con base en los acuerdos PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA21-11840 respectivamente, tiempo este que se tiene para contabilizar el término consagrado en el artículo 121 del CGP.

Ahora, procede este despacho a prorrogar el término por seis (6) meses, acorde con los lineamientos de la Sentencia de la Corte Constitucional C – 443 de 10 de octubre de 2019 donde precisó:

"En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho", contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

"…Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de

proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales…".

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que: *"…Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso…"*; lo anterior, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR los términos dentro del presente proceso, por el lapso de seis (6) meses más, con base en lo dispuesto enel artículo 121 inciso 5 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anteriorfue notificado en **ESTADO No. 073** fijados hoy **27 de septiembre de 2022**. en la secretaría del Juzgadoa las 8:00 a.m.

OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.